

Artículo 3.º Formulada la solicitud del certificado de calificación, y una vez que se hayan aportado todos los documentos a que se refiere el artículo anterior, las correspondientes obras audiovisuales serán dictaminadas por la Subcomisión de Calificación de la Comisión de Calificación de Películas Cinematográficas, regulada por Real Decreto 1667/1983, de 27 de abril, en el plazo de dos meses.

Artículo 4.º La Dirección General de Cinematografía calificará el material audiovisual de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Si se trata de obra audiovisual que sea reproducción de una película cinematográfica ya calificada por el Ministerio de Cultura, se otorgará a aquélla la misma calificación que en su día fue otorgada a esta última.

No obstante si la calificación es anterior a la entrada en vigor de la Orden de 30 de junio de 1983, se otorgará la más acorde con aquélla dentro de las calificaciones establecidas por la citada Orden ministerial.

b) Si se trata de obra audiovisual original, entendiéndose por tal aquella cuyo contenido no sea mera reproducción de una película cinematográfica previamente calificada por el Ministerio de Cultura, se otorgará, a propuesta de la Subcomisión de Calificación, cualquiera de las siguientes calificaciones:

- Especial infancia.
- Para todos los públicos.
- No recomendada para menores de trece años.
- No recomendada para menores de dieciocho años.
- Exclusivamente para mayores de dieciocho años.

Artículo 5.º Una vez calificado el material audiovisual, la Dirección General expedirá el oportuno certificado (anexo 3), en el que se hará constar:

- a) Número del expediente.
- b) Calificación del material audiovisual de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

Cuando se trate de reproducciones de obras cinematográficas, se especificará, además, que aquéllas no pueden ser exhibidas públicamente fuera de las salas de exhibición cinematográfica.

Tratándose de obras originales calificadas como exclusivamente para mayores de dieciocho años, se especificará que no pueden ser objeto de distribución, exhibición pública y venta fuera de los locales a que hace referencia el artículo 3.º del Real Decreto 1189/1982, de 4 de junio.

Artículo 6.º El titular del certificado de calificación del material audiovisual, previamente a su reproducción, deberá incluir en el mismo, antes de la primera imagen y con una duración de proyección de, al menos, cinco segundos, las especificaciones a que se refieren los apartados a) y b) del artículo anterior, en la forma en que figuren en el correspondiente certificado.

Artículo 7.º La distribución o venta del material audiovisual deberá hacerse, inexcusablemente, en el interior de un estuche donde se aloje una carátula, en la que se harán constar los datos indicados en el artículo 5.º en la forma en que figuren en el correspondiente certificado, y el signo de identificación a que se refiere el apartado 2 del artículo siguiente. De igual modo, el soporte-vídeo deberá contener una etiqueta adherida a' mismo en la que se hagan constar los mismos datos y signo de identificación.

Artículo 8.º 1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, toda persona física o jurídica que pretenda obtener copias de una obra audiovisual para su distribución, venta o exhibición pública, deberá presentar, previamente, ante la Dirección General de Cinematografía (anexo 4):

- a) Documento acreditativo de la titularidad del derecho a la reproducción del material audiovisual de que se trate.
- b) Copia del correspondiente certificado de calificación expedido por el Ministerio de Cultura.

c) Tantas carátulas y etiquetas de las señaladas en el artículo anterior como copias del material audiovisual pretenda obtener para su distribución, venta o exhibición pública.

Las etiquetas tendrán un tamaño aproximado de 8 x 5 centímetros, y en ellas figurará un espacio en blanco no inferior a 2 x 3 centímetros, en el que la Dirección General de Cinematografía fijará el signo a que se refiere el apartado 2 del presente artículo.

Cuando sea el propio titular del certificado de calificación de una obra audiovisual quien, sin haber cedido sus derechos de explotación de la misma, pretenda su reproducción, bastará con que aparte las carátulas y etiquetas mencionadas en el apartado c) anterior.

2. La Dirección General de Cinematografía, comprobados los requisitos anteriores, identificará las carátulas y etiquetas presentadas, mediante signo indeleble y permanente, a fin de garantizar su legalidad, devolviéndolas al interesado.

Artículo 9.º No podrá distribuirse, venderse o exhibirse públicamente ningún material audiovisual que no cumpla los requisitos establecidos en los artículos anteriores, o cuyo signo de identificación presente cualquier indicio de haber sido objeto de manipulación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— Las reproducciones del material audiovisual, elaboradas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden podrán ser legalizadas en el plazo de tres meses, a partir de la citada fecha, siempre que se cumplan los siguientes requisitos (anexos):

- a) El interesado deberá presentar, en todo caso, las carátulas y etiquetas a que se refiere el artículo 8.º, c).
- b) Cuando el material se presente a legalización por quien lo haya reproducido, deberá acreditar documentalmente su derecho a la reproducción.

c) Si fuere presentado para su legalización por persona distinta de la prevista en el apartado anterior, deberá acreditar su adquisición de persona que hubiere podido realizar la reproducción legalmente, mediante factura anterior a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, en la que deberán constar con toda claridad la identidad del vendedor y el número, título y sistema de cada una de las obras audiovisuales que se incluyan en la misma. Las facturas así presentadas podrán ser notificadas a la Inspección Financiera y Tributaria.

Segunda.— Los titulares del derecho de explotación de material audiovisual que obtuvo en su día licencia de distribución y venta, conforme al Decreto 233/1971, de 21 de enero y cuya relación será publicada en el "Boletín Oficial del Ministerio de Cultura", podrán realizar reproducciones del mismo a partir de la entrada en vigor de la presente disposición, sin necesidad de solicitar el certificado de calificación a que se refiere el artículo 2.º, pero ajustándose en todo caso a lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º (anexo 4).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Las infracciones a lo dispuesto en la presente Orden se sancionarán de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4.º del Real Decreto 2332/1983, de 1 de septiembre.

Cuando existan indicios de responsabilidad criminal, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales competentes.

Segunda.— La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de enero de 1984.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general de Cinematografía.